



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JDC-978/2021

ACTOR: VICENTE GUERRERO
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES,
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES, OMAR ESPINOZA HOYO
Y BLANCA IVONNE HERRERA
ESPINOZA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **tener por no presentado el medio de impugnación**, debido al desistimiento de la parte actora.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente¹:

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-978/2021

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Aprobación del convenio de coalición para la candidatura a la Gubernatura. El dos de enero, el Instituto local aprobó el Acuerdo IEM-CG-04/2021, a través del cual declaró procedente el registro del convenio de la coalición denominada Juntos Haremos Historia en Michoacán, presentado por los partidos políticos nacionales del Trabajo y MORENA, con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2020–2021.

3. Acuerdo INE/CG358/2021. El trece de abril, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-74/2021 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió el acuerdo citado por virtud del cual sancionó a Raúl Morón Orozco con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de gubernatura, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

² En lo sucesivo el CG.



4. Acuerdo IEM-CG-129/2021. El diecisiete de abril, el Instituto local dio cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, cancelando el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura del estado de Michoacán; asimismo, otorgó un plazo de cinco días a MORENA y a la coalición para que sustituyeran la candidatura.

5. Solicitud del registro de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a la gubernatura por la Coalición. El veintinueve de abril, la coalición solicitó al Instituto local el registro de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a la Gubernatura en el Estado.

6. Acuerdo IEM-CG-198/2021. El dos de mayo, el Instituto local emitió el acuerdo IEM-CG-198/2021, por medio del cual aprobó el registro de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por la coalición.

7. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-239/2021). Inconforme, el dos de mayo, Vicente Guerrero Torres promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo citado. Al resolver, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-198/2021.

8. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo, el veintidós de mayo, Vicente Guerrero Torres promovió juicio ciudadano federal en contra de la sentencia del Tribunal local.

9. Acuerdo Competencial (ST-JDC-469/2021). El veintiséis de mayo, el Pleno de la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el que determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, el cual se había remitido a dicho órgano jurisdiccional.

10. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-978/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

11. Desistimiento. El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de Vicente Guerrero Torres que presentó ante la Sala Regional Toluca, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano indicado al rubro, por así convenir a sus intereses.

12. Radicación y requerimiento. El uno de junio, la Magistrada Instructora radicó el asunto y requirió a la parte

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



actora ratificar el desistimiento, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda.

13. Informe de Oficialía de Partes. El dos de junio, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez vencido el plazo otorgado para ratificar el desistimiento, la parte actora no presentó promoción, escrito o comunicación para tal efecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. En relación con el planteamiento formulado al respecto por la Sala Regional Toluca, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, porque se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso electoral en el que se elegirá a la gobernadora o al gobernador de una entidad, en tanto que, se combate el acuerdo que aprobó el registro de Alfredo Ramírez Bedolla como candidato a la

SUP-JDC-978/2021

Gubernatura del Estado de Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El medio de impugnación se debe tener por no presentado, debido al desistimiento de la parte actora.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.



De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o en la de resolución.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando la parte accionante se desista expresamente por escrito.

En esos términos, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio, dado que, no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

En su caso, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación de la parte promovente, ante fedatario o personalmente en las

SUP-JDC-978/2021

instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En la especie, la parte actora presentó escrito por el que desiste del presente juicio, el cual se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el uno de junio del año en curso, mediante oficio del Actuario de la Sala Regional Toluca, a través del cual remitió el escrito por el que la parte accionante manifestó su voluntad de desistir del juicio al rubro indicado.

El mismo día, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por ratificado.

De las constancias del expediente, se advierte que el requerimiento fue notificado al actor en la misma fecha del proveído, es decir, el uno de junio.

No obstante, una vez concluido el plazo, la oficialía de partes de esta Sala Superior informó que no se había recibido ningún escrito del impugnante, ni compareció para tal efecto.

Por lo tanto, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento y se debe tener por no presentada la



demanda del actor, conforme a lo previsto en los artículos 9, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a derecho tener por no presentada la demanda del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación anotado al rubro.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-978/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.